

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01531 00

Como quiera que a folio 250 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, instaurado por BBVA Colombia S.A. contra Javier Roberto Pulido Gómez y Claudia Restrepo Badlissi, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución y de la escritura pública, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY . 14 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01134 00

Como quiera que a folio 33 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Popular S.A. contra Gina Milena Puentes Morales, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY. 14 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01805 00

Como quiera que a folio 23 a 25 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Luis Carlos Polania Y Cia. Ltda. contra Jorge Rincón Martínez, Faber Armando Rincón Manovacia, José Leandro Herrera Manovacia, Andrea del Pilar Rincón Mesa y Ana Dolores Manovacia, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY . 14 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00532 00

Como quiera que a folio 33 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Compañía de Financiamiento Comercial Tuya S.A. contra Alexander Gómez Beltrán, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02090 00

Como quiera que a folio 25 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Alpha Capital S.A.S. contra Sheyly Bonolis González, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 14 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00823 00

Previo a resolver sobre la reposición, y en atención a la solicitud que obra a folio 24 del cuaderno principal, téngase por revocado el mandato conferido a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 24).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 5 de octubre del presente año mediante el cual se reprogramó fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso en síntesis en que el Despacho reprogramó la referida audiencia sin tener en cuenta que la togada en coadyubancia con el apoderado de la actora, allegó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha

incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso bajo estudio, vistos los argumentos del recurso debe de entrada decirse que le asiste razón a la recurrente por cuanto, revisado el expediente se evidencia si bien el auto que reprogramó la fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem se profirió el 5 de octubre de la anualidad que avanza, lo cierto es que el memorial de terminación fue remitido el 6 de julio de los corrientes visible a folio 22 C-1, suscrito por el abogado del demandante quien tiene la facultad de recibir y por la recurrente, por lo que no había lugar a reprogramar la referida audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, y sin lugar a más consideraciones se revocará el auto impugnando y en su lugar se decretará la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **OSCAR BARBOSA** contra **LUZ MIRIAN AVILA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 de 17 de noviembre de 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00438 00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 22 de octubre de 2020, interpuesto por el apoderado de la pasiva, por medio del cual se negó la solicitud de dar trámite a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que el artículo 121 ibidem, fijó un año como máximo para que se resuelva la primera instancia de todo proceso de naturaleza civil, y que dicho término debe contabilizarse desde la fecha de notificación personal al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, añade que la norma en cita no establece que en el evento de existir codemandados el termino empezará a correr desde la fecha en que se notifique al último demandado, por lo que según su entendimiento el término debe empezar a contabilizarse desde la fecha en que se notifique al primer demandado sin importar cuantos más demandados sean, porque de lo contrario un año se convertiría en mucho más como en el caso que nos ocupa, violando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de su prohilada.

Por lo anterior, y al haber sido su poderdante la demandada LIGIA ACOSTA BUENO notificada el 8 de mayo de 2019, es desde esa fecha en la que se debió empezar a contabilizar el término del año ya referido, razón por la que este juzgado ya perdió competencia.

Trae a colación además la falta de legitimación de la actora y que por esta razón se debió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, el artículo 121 del C.G.P., estipula que: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; término que, acorde con la H. Corte Suprema de Justicia, empieza a correr a partir del 1° de enero de 2016¹, fecha en la que entró en vigencia el actual Código General del Proceso.

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En este punto es pertinente dejar claro al recurrente que cuando el referido artículo hace referencia “a la parte demandada o ejecutada”, ello apuntala a una de las partes del litigio, es decir, en todo proceso actúan dos partes la demanda y la demandante, por lo que dicha notificación a la que hace alusión la norma, es decir, cuando habla de “parte” se refiere a la totalidad de quienes conforman esa parte, recuérdese parte “demandada”, luego, dicha regla no habla en singular porque pueden ser más de dos demandantes o más de dos demandados; es así que cuando se traba la litis es que empieza a correr

¹ Sentencia SC9706-2016 Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01 del 18 de julio de 2016.M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

el término para decidir la instancia, y no como mal lo ha entendido el togado.

En otros términos, el término para decidir previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede contabilizar hasta tanto se encuentre trabado el litigio, pues es un presupuesto básico y lógico sin el cual no se puede proferir sentencia.

Adicional a lo dicho, sin mayor análisis, se deduce que la norma referida no sólo le otorga el plazo de un año a los jueces para resolver la instancia, sino que además lo faculta para prorrogar por una sola vez el término para decidir de fondo, de manera que una vez vencido el año inicial y en dado caso los siguientes seis meses, si se tornaría improrrogable la pérdida de competencia, lo cual no se ajusta a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior se deduce claramente y sin mayor análisis, que la norma referida no sólo le otorga el plazo de un año a los jueces para resolver la instancia, sino que además lo faculta para prorrogar por una sola vez el término para decidir de fondo, de manera que una vez vencido el año inicial y en dado caso los siguientes seis meses, si se tornaría improrrogable la pérdida de competencia, lo cual no se ajusta a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se le pone en conocimiento a las partes que este Despacho no ha hecho uso de la prórroga de los seis meses posteriores al año para fallar, que otorga la ley, pues aun el juzgado se encuentra dentro del término del año para decidir de fondo, el cual teniendo en cuenta la suspensión efectuada por el consejo superior de la judicatura con sustento en el estado de emergencia sanitaria por el COVID 19, el término del año sin contabilizar el periodo de vacaciones que va desde el 19 de diciembre al 11 de enero de 2021 se vencería el 4 de enero y si se tuviese en cuenta que durante el periodo de vacaciones no se labora y se suspenden términos por causa legal, el término vencería el 21 de enero de 2021, época que no ha sucedido, amén, repitase de la prórroga de los 6 meses a que se alude la norma..

En efecto, es de recordar la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521,

PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, la cual tuvo un total de tres meses y medio, por lo que si la última demandada que faltaba por notificarse para que se trabara la litis, se notificó el 19 de septiembre de 2019 y desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2020 hubo una suspensión de términos de tres meses y medio por causa legal, quiere decir ello, que el término del año se vencería el 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta los tres meses y medio ya explicados, lo que a todas luces evidencia que todas y cada una de las actuaciones surtidas por este despacho al interior del proceso que nos ocupa se han ceñido a las premisas y términos de ley.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

Finalmente, respecto de la falta de legitimación por activa, se resolverá en el trascurso de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 22 de octubre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

JMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 de 17 de noviembre de 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00085 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El **FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA - FONCENCOSUD**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS URIBE RESTREPO**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$5'528.809 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1° de enero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado prometió pagar el 31 de diciembre de 2016, conforme el pagaré No. 22566 suscrito el 25 de febrero de 2010, a favor de Fondo de Empleados de Cencosud Colombia "Foncencosud", la suma de dinero reclamada en las pretensiones, pagaré que contiene únicamente el capital insoluto y sobre el cual se pactaron intereses moratorios.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 1° de febrero de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 10 C-1].

Así, pues, el ejecutado, notificado personalmente a través de curador *ad litem*, contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito las de “por prescripción”, “falta de legitimación en la activa frente a la causa”, “Caducidad”, “falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”, “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente” y la “genérica”.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, en parte, se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es, entonces, que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], el cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él

25

a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante Fondo de Empleados de Cencosud Colombia Foncencosud - plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016, el término trienal de que trata el citado artículo 789, fenecería el 30 de diciembre de 2019.

No obstante, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 18 de enero de 2019, esto es, antes que operara la prescripción, luego, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno debió

haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 4 de febrero de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 3 de febrero de 2020, desde luego, si esto ocurrió el 14 de enero de 2020, antes de vencer el término anual, entonces, es evidente que el reloj de la prescripción se detuvo con la presentación de la demanda y por lo tanto, dicho modo de extinguir las obligaciones no logró estructurarse y de tal manera la excepción propuesta no encuentra prosperidad.

Ahora en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la activa frente a la causa, dígase que la persona legitimada en la causa por activa para exigir el pago de un crédito será el acreedor de dicha obligación; entonces, tratándose de un pagaré el acreedor es aquella persona que aparece como beneficiaria del título, es decir, a favor de quien debe realizarse el pago, así pues, revisado el título figura como beneficiaria el Fondo de Empleados de Grandes Superficies de Colombia S.A. Foncarrefour, hoy en día conocido como Fondo de Empleados de Cencosud Colombia S.A. Foncencosud, quien es el único y actual tenedor del título y aquí demandante, de tal manera no se entiende aquella falta de legitimación alegada.

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la activa frente a la causa, falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, en cuanto atacan la aptitud del título ejecutivo, serán resueltos de manera conjunta y para el caso, recuérdese que ellos deben ser discutidos mediante reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P., sin embargo, aquí dicho recurso horizontal no fue agotado por la pasiva.

Con todo, dígase que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, reúne todos los elementos y requisitos previstos en el código de comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s., pues el pagaré contiene el derecho que incorpora (\$5'528.809), fue firmado por la persona que lo crea (deudor), promesa incondicional de pagar una suma de dinero, nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y a la orden de este, finalmente, la forma de vencimiento, que en este asunto es a una sola cuota pagadera el 31 de diciembre de 2016, luego, no se entienden los argumentos de la pasiva frente a su excepción.

26

Respecto a la caducidad de la acción, téngase en cuenta que el efecto jurídico de aquella se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito, al margen que la pasiva no es clara en los argumentos dadas sobre su excepción, dígase que tampoco prospera, habida cuenta que en los procesos ejecutivos son pocos los casos en los que el legislador prevé un término para iniciar determinada acción y tratándose de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario del título, la legislación no prevé la caducidad de la misma, diferente al término de prescripción el cual debe ser alegado y como quedó aquí estudiado, tampoco operó.

Por último, la excepción genérica, tampoco encuentra camino para salir adelante, pues tratándose de procesos ejecutivos, recuérdese lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*, luego, corresponde al demandado y no al Despacho formular las excepciones que considere haciendo alusión a los hechos que las fundan y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así pues, se declararan no probadas las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo del ejecutado, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por los ejecutados, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2017 (fl. 19).

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 680.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ